



Auto Interlocutorio 090.- Radicación 2020-00059.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

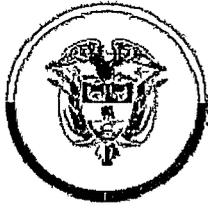
Filandia Quindío, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).-

Al verificar el examen preliminar, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso **VERBAL SUMARIO (OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS)**, ha presentado el ciudadano **DAVID VALENCIA RICO**, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.136.914** expedida en Bogotá D.C., en contra de la ciudadana **NATALIA ANDREA ECHEVERRI VARGAS**, igualmente mayor de edad, vecina y con residencia en Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.961.722** expedida en Bogotá D.C., advierte el Despacho que ello no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

1ª.- Consigna el ciudadano **DAVID VALENCIA RICO**, en el escrito de demanda, que presenta **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, en favor de su Menor Hija **LYCAENA VALENCIA ECHEVERRI**, identificada con la Tarjeta de Identidad Número **1.032.682.716**, la cual fue procreada con la ciudadana **NATALIA ANDREA ECHEVERRI VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.961.722** expedida en Bogotá D.C.-

Y allega con el libelo introductorio, copias de dos (02) Registros Civiles de Nacimiento, correspondientes a las Menores **FLORA VALENCIA LOAIZA** y **AURORA VALENCIA LOAIZA**, nacidas en Filandia Quindío, los días uno (01) de Febrero de dos mil diecisiete (2017) y seis (06) de Mayo de dos mil veinte (2020), respectivamente, procreadas con la ciudadana **DIANA MILENA LOAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **40.442.146**.-

Pero notamos como brilla por su ausencia, la copia del Registro Civil de Nacimiento, de la Menor **LYCAENA VALENCIA ECHEVERRI**, documento útil y necesario para acreditar el parentesco de esta, con las partes intervinientes y dado que es la beneficiaria de la pensión alimentaria, de la cual se pretende, sea revisada.-



2ª.- El Artículo 111 de la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006, por medio de la cual se expidió el **CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**, preceptúa:

Artículo 111. *Alimentos*. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: 1...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación...**Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.** 3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria...""
(Negrilla y subrayado fuera de texto).-

Por lo anterior considera el Despacho, que el trámite para esta clase de asuntos, no es el invocado por el demandante **DAVID VALENCIA RICO**, como **OFRECIMIENTO** de **CUOTA DE ALIMENTOS**, sino el de **REVISIÓN** de **CUOTA DE ALIMENTOS**, la cual fue señalada provisionalmente, por la Comisaria de Familia de Filandia Quindío, tal como consta en el Acta de No Conciliación Número 029, de fecha uno (01) de Julio de dos mil veinte (2020).-

Pues de acuerdo a la norma transcrita, fácil es concluir, que al Juzgado se debe remitir el informe o la actuación surtida por la Comisaría de Familia, **si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a la fecha de realización de la respectiva Audiencia**, para que se revise la **CUOTA DE ALIMENTOS** señalada provisionalmente y por no estar de acuerdo, y obsérvese que de ello no se dejó constancia por parte de la Comisaría de Familia de Filandia Quindío.-

Lo anterior atiende al Control Constitucional, frente a las decisiones administrativas de la Comisaría de Familia, que de no ser objeto de tal solicitud, cobran ejecutoriedad.-

El Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

""...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos



formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza... ""

Significa lo anterior, que la demanda en referencia será **INADMITIDA** y en su lugar se concederá a la parte actora un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **VERBAL SUMARIO (OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS)**, ha presentado el ciudadano **DAVID VALENCIA RICO**, en contra de la ciudadana **NATALIA ANDREA ECHEVERRI VARGAS** y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Se concede a la parte actora, el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las deficiencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.-

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 28 y 29 del Decreto 196 del 12 de Febrero de 1971, se reconoce personería para actuar en Causa Propia, al ciudadano **DAVID VALENCIA RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.136.914** expedida en Bogotá D.C., pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez